

establecimientos mercantiles, garajes, almacenes, oficinas, etc., siempre que ello redunde, o así se presuma al menos, en beneficio de las viviendas o pueda interesar por otras causas. Si las dimensiones de los solares lo permitieren, se procurará complementar la construcción con jardines interiores, piscinas y demás elementos que hagan agradable la ocupación de las viviendas.

**CAPITULO V**

*Destino de las construcciones*

Art. 34. Los inmuebles que el Patronato adquiera o edifique lo serán para su cesión a los funcionarios, empleados u obreros afectos a servicios centrales del Ministerio u Organismos dependientes del mismo, ya se hallen en situación activa, reserva, retirados o jubilados, así como sus causahabientes, siempre que estos últimos tengan reconocido su haber pasivo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o Mutualidad de carácter oficial.

Art. 35. La cesión de las viviendas podrá revestir cualquiera de las modalidades siguientes:

a) En propiedad, con las características que el Código Civil y normas complementarias definen como específicas de la llamada propiedad horizontal (Ley de 21 de julio de 1960).

b) En arrendamiento, con sujeción exclusiva a la legislación vigente sobre arrendamientos urbanos y sin más limitaciones que aquellas que, consignadas en estos Estatutos, sean compatibles con la naturaleza jurídica del contrato y que nunca podrán contradecir la citada legislación.

Art. 36. Con la finalidad de hacer asequibles los beneficios al mayor número de personas posible se procurará que la cesión de las viviendas se realice por el procedimiento que permita y facilite la continuación de las construcciones o adquisiciones, sin que ello pueda constituir un impedimento para la cesión por cualquiera otro previsto, siendo facultad del Consejo el resolver en definitiva cual de aquéllos ha de seguirse.

Art. 37. Las viviendas que se proyecte construir, o que se adquieran por el Patronato, serán ofrecidas a los beneficiarios, sin otras preferencias que las establecidas en las disposiciones legales vigentes o aquellas que el Consejo de Dirección acuerde, en razón a las mayores aportaciones de los adjudicatarios, siempre que sin éstas se haga imposible o difícil la realización del proyecto.

En las mismas condiciones de aceptación por parte de los beneficiarios, y salvadas las preferencias legales, el Consejo podrá estimar las circunstancias que, alegadas y acreditadas por aquéllos, hagan racionalmente justa una adjudicación preferente, tales como carecer de vivienda el solicitante, estar amenazado el disfrute de la vivienda que ocupe por próxima resolución del contrato de arrendamiento o cualquier otra de carácter familiar o de otra índole que abone muy acusadamente dicha estimación.

Art. 38. El adjudicatario de una vivienda, antes de la entrega de la misma, podrá subrogar en sus derechos y obligaciones a cualquier persona que tenga la condición de beneficiario, conforme a lo establecido en el artículo primero. Si desistiese de su propósito de adquirir la vivienda, antes de su terminación y entrega, y no encontrase beneficiario que se subroge en su lugar, podrá comunicarlo al Patronato, a fin de que éste ofrezca la vivienda, cuya renuncia se le propone, a los beneficiarios, y de no ser aceptada por ninguno de éstos, a las Mutualidades que hubieran facilitado la construcción.

Art. 39. Las condiciones definitivas de la cesión en propiedad o en arrendamiento, en su caso, serán fijadas por el Consejo de Dirección, para cada grupo de viviendas o inmuebles separados, en las mismas condiciones para todos los beneficiarios del mismo inmueble.

Art. 40. La transmisión de la propiedad de las viviendas adjudicadas a los beneficiarios, y su cesión en uso o disfrute, se ajustarán, en todo caso, a las disposiciones por las que se rijan las viviendas según su clase. El Patronato, salvo las limitaciones legales, solamente establece la de que, en el plazo de dos años, dichas viviendas no podrán transmitirse por actos inter vivos más que a favor de descendientes, ascendientes o personas que gocen de la condición de beneficiarios. Si el titular de la vivienda desearse transmitiría a favor de personas distintas de las expresadas, deberá poner su propósito en conocimiento del Patronato, el cual ofrecerá la vivienda a los beneficiarios, por si alguno desearse adquirirla. Si ningún beneficiario la solicitase, el Patronato la ofrecerá a la Mutualidad que más haya facilitado la construcción, y si ésta tampoco desearse adquirirla, podrá realizar la adquisición el Patronato. En todo caso, si transcurriesen más de treinta días naturales sin que se notificase al adjudicatario el ejercicio de este derecho de opción, el propietario de la vivienda podrá transmitirla a quien tenga por conveniente, sin otras limitaciones que las que se establezcan en las disposiciones que regulen la materia.

**DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS**

Primera.—Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se mantendrán todas las adjudicaciones hechas por el Consejo del Patronato antes de la vigencia de estos Es-

tatutos, respetándose la adjudicación de las mismas en la forma en que fueron hechas.

Tercera.—Cuando sea posible, y las circunstancias lo aconsejen, se crearán Delegaciones Provinciales del Patronato para resolver el problema de la vivienda a los funcionarios residentes en provincias.

**MINISTERIO DEL AIRE**

*RESOLUCION de la Jefatura de Propiedades de la Región Aérea del Estrecho relativa al expediente de expropiación de la finca que se cita, afectada por la obra «Expropiación forzosa para la instalación de batizamiento en la Base de Jerez de la Frontera», en término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz).*

Dispuesta por el Ministerio del Aire la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de la finca afectada (única) por la obra arriba expresada, cuya tramitación ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y para dar cumplimiento a lo establecido en la norma segunda del artículo 52, se publica el presente edicto, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados inscritos en los Registros Públicos de la finca que se especifica que el próximo día 23 de los corrientes, a las once horas, se procederá a levantar sobre el terreno el acta previa a la ocupación de la misma, debiendo advertir a los interesados que podrán usar de los derechos que se consignan al efecto en el apartado tercero del repetido artículo 52 de la citada Ley.

*Descripción de la finca*

Finca número 1 (única): «La Parra».  
Propietario: Don Pedro María de Rojas Solís, Conde del Sacro Imperio (según figura en el expediente), o, en su defecto, su actual dueño

Sevilla, 4 de noviembre de 1963.—El Jefe de Propiedades, Juan Barrionuevo Lorente.—6.430.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1963:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,775	59,955
1 Dólar canadiense .....	55,468	55,634
1 Franco francés nuevo .....	12,198	12,234
1 Libra esterlina .....	167,238	167,741
1 Franco suizo .....	13,849	13,890
100 Francos belgas .....	119,957	120,317
1 Marco alemán .....	15,035	15,080
100 Liras italianas .....	9,603	9,631
1 Florin holandés .....	16,598	16,647
1 Corona sueca .....	11,509	11,543
1 Corona danesa .....	8,653	8,679
1 Corona noruega .....	8,352	8,377
1 Marco finlandés .....	18,574	18,629
100 Chelines austriacos .....	231,164	231,859
100 Escudos portugueses .....	208,539	209,166